



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 1º de julio de 2020

Expediente: 19001 33-33 008 – 2014 – 00247 – 00
Actor: ABSALÓN CAPOTE FLOREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio nro. 337

Resuelve Recurso Reposición

Con auto de 29 de abril de 2019, se negó la solicitud de pago del título judicial 469180000529839, presentada por la parte actora y se ordenó su devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en razón a que esta entidad, no indicó el concepto por el cual se constituyó ese depósito judicial a órdenes del Despacho.

En la oportunidad procesal, la parte actora, presentó recurso de reposición, afirmando que el título 469180000529839 reclamado, corresponde al valor de las costas, las cuales no fueron pagadas por la entidad cuando dio cumplimiento a la sentencia, e insiste en que se requiera a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que certifique el concepto por el que consignó dichos valores.

Del recurso, se corrió traslado a COLPENSIONES tal y como consta a folio 247, sin que hubiera pronunciamiento de la entidad.

Previo a resolver el recurso impetrado se requirió nuevamente a Colpensiones, para que indicara el concepto por el que fue consignado el depósito judicial nro. 469180000529839, por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 789.454).

Obra a folio 200, comunicación de COLPENSIONES de agosto de 2019, donde finalmente se atendió el requerimiento del Despacho y certificó, que:

*Que, una vez verificado en las Bases de pagos de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se evidencia que se realizó un pago a órdenes del Juzgado Octavo administrativo del circuito de Popayán por la suma de \$ 789,454 el día 23 de abril de 2018 en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee dicha entidad Nro. 190012045008, a favor del señor **ABSALON CAPOTE FLOREZ** identificado con CC 10523936 proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho No. 19001333300820140024700 correspondiente al pago de Costas y Agencias en derecho, y del cual se adjunta el soporte, asimismo se adjunta auto de liquidación y aprobación de costas emitidas por su despacho, documentos soportes del depósito judicial realizado. (Resaltamos).*

Conforme lo anterior, se encuentra acreditado que el valor consignado por COLPENSIONES mediante título de depósito judicial nro. 469180000529839, por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$789.454), corresponde a las COSTAS PROCESALES aprobadas mediante auto nro. 678 de 12 de julio de 2016, (folios 180 – 181). En consecuencia, procederá el Despacho a REPONER la decisión contenida en el auto nro. 318 de 29 de abril de 2019 y en su defecto ordenará la entrega del título de depósito judicial nro. 469180000529839, por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$789.454), a la apoderada de la parte actora, conforme la facultad para recibir (folios 1-2, 219 – 221).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER para revocar la orden de NO PAGO del título de depósito judicial nro. 469180000529839, por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$789.454), contenida en el auto nro. 318 de 29 de abril de 2019.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte actora, para que suministre los datos de contacto de los poderdantes a fin de comunicar la decisión del Despacho.

TERCERO: Cumplido en anterior requerimiento, ordenar la entrega del título de depósito judicial nro. 469180000529839, por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$789.454) a la abogada AMPARO MARGOTH MARTÍNEZ PEÑA con C.C. No. 34.527.856, T.P. nro. 111.358.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. amparomarpe@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado 042 de 2 de julio de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 06 de marzo de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00347 – 00
Actor: ROBIN JAIR ORTÍZ SAMBONÍ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 201

Resuelve solicitud

A folio 210 del expediente, la apoderada de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – A.R.T., solicita se fije nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, en razón a que ese día no puede asistir porque tiene fijada otra audiencia en MEDELLÍN, dentro del proceso **050013105023 20190021900**.

Consideraciones:

Mediante auto No. 694 de cinco (5) de agosto de 2020, se fijó fecha de audiencia inicial a 121 procesos, las cuales se programaron hasta el mes de septiembre de 2020 y dada la congestión del Despacho, la agenda se encuentra programada actualmente hasta el año 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

También indica la norma, que la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria **de una justa causa** y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, **siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En primer lugar, se tiene que la fuerza mayor, figura contemplada en el artículo 64 del Código Civil, es un evento ajeno a la voluntad del sujeto a quien se pretende atribuir responsabilidad; la Jurisprudencia nacional ha reiterado que la fuerza mayor es un hecho exterior a las partes, el cual es a la vez es **imprevisible e irresistible**.

Al respecto, se advierte, que la inasistencia a la audiencia inicial, por el hecho de estar atendiendo otras citaciones judiciales u obligaciones laborales, no constituye una justa causa que constituya una fuerza mayor. En este sentido, el Despacho es reiterativo en las facultades que le asisten a los apoderados para sustituir los mandatos conferidos, dada la obligatoriedad de asistencia, establecida en el estatuto procesal.

Con arreglo a lo anterior, el Despacho no atenderá favorablemente la petición de la apoderada de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – A.R.T.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Negar la petición de la apoderada de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – A.R.T., de aplazamiento de la audiencia inicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la partes como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO:

Esta providencia se notifica en el Estado No. **42** de **02 JUL 2020** de **02 DE MARZO DE 2020**, se fija en la página web de la Rama Judicial, a las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, ~~01~~ **01** de ~~Marzo~~ **JUL** de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00234 – 00
Actor: HERNANDO OROZCO CIA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 259

Resuelve solicitud

En la oportunidad procesal, la parte actora solicita adicionar la demanda, para lo cual, en reproducción íntegra, modifica el acápite de HECHOS, PRUEBAS y PRETENSIONES, con la inclusión de nueva pretensión para el restablecimiento del derecho y el reconocimiento de perjuicios materiales.

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Respecto de la inclusión de la nueva pretensión de reconocimiento de perjuicios materiales y la cuantificación del restablecimiento del derecho, el numeral tercero del artículo citado, señala que frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, en razón a que en asuntos de carácter tributario, no se requiere cumplir con el requisito de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda; la adición, con la inclusión de las nuevas pretensiones es procedente¹.

Así las cosas, la solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma precedente y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda se notificó el 31 de enero de 2020 y el plazo de diez (10) días para la reforma vencía el 12 de mayo de 2020, conforme la constancia de términos procesales obrante a folio 328. La solicitud de reforma se presentó el 2 de marzo de 2020 (folio 170).

¹Sentencia 00831 de 2018 Consejo de Estado .CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ- doce (12) de abril de dos mil dieciocho. SE.042-Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013) 1.1. Excepciones para agotar la conciliación. El legislador determinó que la excepción a la obligación de agotar la conciliación prejudicial previo a promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que el asunto sobre el que recae el acto administrativo no sea conciliable dada la naturaleza de los derechos o los temas involucrados. Sobre el particular, el artículo 2, parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009 prescribió: PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: -Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. -Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. -Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. - Por su parte, la Ley 1395 de 2010 en su artículo 52 modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, incluyendo una excepción más a este requisito de procedibilidad así: Artículo 52: El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así: Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. De la lectura de los artículos transcritos en armonía con la jurisprudencia emitida por esta corporación es viable colegir que no son conciliables, y por lo tanto no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, en los siguientes asuntos: i) Los que versen sobre conflictos tributarios; ii) Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales; iii) En los que haya caducado la acción. iv) Que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, de contenido patrimonial; v) los casos en que se controvieran derechos laborales, ciertos e indiscutibles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado² concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término, dado que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado de la admisión de la reforma mediante notificación por estado, conforme lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la partes como lo establece el artículo 201 del CPACA. palomasvelez@gmail.com; contactenos@miranda-cauca.gov.co; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGUILO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica en el Estado No. 42 02 JUL 2020 09:17 DE MARZO DE 2020 se fija en la página web de la Rama Judicial, a las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p> JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 1° de julio de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008–2020–00016– 00
DEMANDANTE: DERLIN DELGADO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 336

Resuelve medida cautelar

En el escrito de la demanda, la señora DERLIN DELGADO RODRÍGUEZ solicita la suspensión provisional de los artículos 268 y 273 del ACUERDO MUNICIPAL N° 041 de 29 de diciembre de 2016 -ESTAMPILLA PROCULTURA- por medio del cual se estructuró el ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN.

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de suspensión provisional de los artículos 268 - DISEÑO - y 273 – AGENTES RETENEDORES - ESTAMPILLA PROCULTURA, del ACUERDO MUNICIPAL No. 041 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, por medio del cual se estructuró el ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN.

La accionante solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, en razón a que, en su sentir, los artículos 268 y 273 del Acuerdo Municipal N° 041 de 2016 demandados, fueron expedidos sin competencia, de forma irregular y con infracción de las normas en que deberían fundarse; es decir, constituyendo una vía de hecho.

Indica que busca evitar que el MUNICIPIO DE POPAYÁN continúe realizando el cobro indebido de la "ESTAMPILLA PROCULTURA, la cual no ha sido emitida, y sobre todo porque la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN le adelantó en diciembre de 2019, un proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de funcionaria del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., por el no cobro vía "retención en la fuente" de dicho tributo.

Cita Jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-538 de julio 18 de 2002) sobre la extralimitación de competencia de los órganos colegiados territoriales, donde declaró inexecutable los apartes normativos de las leyes que autorizaban la emisión de diferentes estampillas, especialmente aquellas que permitían sustituir la emisión física y establecer mecanismos de recaudo diferentes, así:

"La autonomía constituye el pilar a partir del cual los entes territoriales pueden alcanzar los fines asignados por el Constituyente, al gozar de cierta capacidad jurídica de auto gestión política, administrativa y fiscal. Sobre esta última, la autonomía se traduce en el derecho en cabeza de los departamentos y municipios de "administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones", al tenor del artículo 287 de la Constitución. Sin embargo, por disposición del mismo precepto constitucional, dicha autonomía no es absoluta, pues se enmarca dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual encuentra justificación en el hecho de que los departamentos y municipios carecen de la soberanía fiscal que ostenta de manera exclusiva el Congreso de la República. En este sentido, se puede afirmar que la potestad impositiva de las entidades territoriales no es autónoma sino subordinada a la ley." (Negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

"Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario es el de la legalidad, que se concreta, en primer lugar, en el origen representativo del tributo, en desarrollo del principio según el cual "no puede haber tributo sin representación" ("nullum tributum sine lege"), propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aún con anterioridad a la Constitución de 1991.

En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

popular, como es el Congreso -órgano representativo por excelencia-, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles (Hemos destacado).

De otro lado indica, que la Corte Constitucional en sentencia C-873 de octubre 15 de 2002, sobre la competencia restringida de los órganos colegiados territoriales y sobre la posibilidad de sustituir la estampilla física por otro mecanismo de recaudo, reiteró:

"AUTONOMIA FISCAL DE ENTIDADES TERRITORIALES- No es absoluta/POTESTAD IMPOSITIVA DE ENTIDADES TERRITORIALES-No es autónoma sino subordinada a la ley

"La autonomía constituye el pilar a partir del cual los entes territoriales pueden alcanzar los fines asignados por el Constituyente, al gozar de cierta capacidad jurídica de auto gestión política, administrativa y fiscal. Sobre esta última, la autonomía se traduce en el derecho en cabeza de los departamentos y municipios de "administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones", al tenor del artículo 287 de la Constitución. Sin embargo, por disposición del mismo precepto constitucional, dicha autonomía no es absoluta, pues se enmarca dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual encuentra justificación en el hecho de que los departamentos y municipios carecen de la soberanía fiscal que ostenta de manera exclusiva el Congreso de la República. En este sentido, se puede afirmar que la potestad Impositiva de las entidades territoriales no es autónoma sino subordinada a la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

"5. Pronunciamientos individuales respecto de algunas Leyes que autorizan que la estampilla puede ser sustituida por "otro sistema, método o medio de recaudo", autorización que resulta inexecutable, tal como lo explicó también la sentencia C-538 de 2002.

5.1. Las Leyes 122 de 1994; 334 de 1996; 382 de 1997; 426 de 1998; 440 de 1998; 538 de 1999; 561 de 2000, se declararán exequibles en su integridad, salvo lo relacionado con la facultad de que la estampilla pueda ser sustituida por otro sistema, método o medio de recaudo, por las razones expuestas en la sentencia tantas veces mencionada, C-538 de 2002. Allí se dijo sobre este específico punto, lo siguiente:

"Regla ésta que atenta primeramente contra lo dispuesto en el artículo 313-4 de la Constitución Política, toda vez que la competencia tributaria de los Concejos Distritales y Municipales debe sujetarse a la ley que en forma precisa establezca un tributo o autorice su creación. Es decir, la ley no puede incurrir en dictados afectados de indeterminación o en el otorgamiento de facultades alternativas, que lejos de ajustarse al principio de la certeza del tributo que entraña el artículo 338 superior, constituyan una clara indeterminación rayan en una sutil delegación impositiva a favor de los Concejos, proscrita incluso en cabeza del Presidente de la República (art- 150-10 CP.)."

Esta clase de autorizaciones, dice además la sentencia, estaría habilitando tácitamente a las asambleas o a los concejos, según el caso, para ponerse en el lugar del Congreso estableciendo otro sistema de recaudo -diferente a la estampilla-, v por tanto, para hacer a través de Acuerdo lo que le corresponde al Congreso hacer mediante Ley (art. 121 CP.)" (Ibidem)" (Subrayado fuera de texto).

Precisa que los artículos 268 y 273 del Acuerdo Municipal N° 041 de diciembre 29 de 2016 vulneran las siguientes normas:

- De orden constitucional: Artículo 150 numeral 12; artículo 313 numeral 4; y Artículo 338.
- De orden legal: Ley 397 de 1997 - modificada por la Ley 666 de 2001 - artículos 38; 38-2; 38.4 por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro cultura.

Manifiesta que el Concejo Municipal de Popayán extralimitó las competencias legislativas al desconocer el carácter documental de la estampilla "Pro-cultura" establecida en la Ley 397 de 1997 y usurpó la competencia legislativa del Congreso de la República y se puso en su lugar, cuando:



- En el artículo 268 del Acuerdo Municipal N° 041 de 2016, delegó en una dependencia administrativa - la Secretaria de Hacienda Municipal de Popayán – la competencia para determinar el diseño y las características de la estampilla Pro cultura.
 - En el artículo 268 del Acuerdo Municipal N° 041 de 2016, delegó en una dependencia administrativa - la Secretaria de Hacienda Municipal de Popayán – la posibilidad de establecer cualquier otro mecanismo para sustituir la emisión física de la estampilla.
 - En el artículo 273 del Acuerdo Municipal N° 041 de 2016, estableció el sistema de retención en la fuente para el cobro de la estampilla, y les atribuyó a los particulares que intervengan en los hechos gravados con la estampilla Pro cultura, las obligaciones de los "agentes retenedores"
2. Oposición a la medida cautelar.

En el término del traslado, el Municipio de Popayán no se pronunció respecto de la medida cautelar.

3. La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, del CPACA, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, es temporal y accesoria, tiende a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida.

Su finalidad, es evitar transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho¹.

En relación con lo dispuesto en la anterior regulación (Decreto 01 de 2 de enero de 1984), que supeditaba la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto, la Ley 1437 modificó dicha valoración al referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas².

Sobre la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, el CONSEJO DE ESTADO, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente Nro. 2014-03799), señaló:

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han

¹ Citada en sentencia de seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, RADICACIÓN: 250002341000 2015 – 00554 01, ACTOR: SOCIEDAD MOVILGAS LTDA, DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA, DISTRITAL DE AMBIENTE REFERENCIA: RECHAZO DE LA DEMANDA – MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PATRIMONIAL – RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, página 29.

² Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva." (Resaltado es del texto).



ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto³.

Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado.

Conforme lo indica el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, “*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado, así:

“Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

3.1. La Estampilla PROCULTURA.

Las estampillas son un tributo departamental y municipal, creado por mandato legal y que, según las regulaciones locales en concordancia con la ley que la crea, se paga por la realización de ciertos actos, contratos o actuaciones con entidades públicas.

³ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente nro. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CAPCA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negritas fuera del texto).



Las estampillas denominadas pro-cultura fueron autorizadas por las Leyes 397 de 1997, 666 de 2001 y 686 de 2001.

Así, la Ley 397 de 1997, "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias", modificada por la Ley 666 de 2001, autorizó la emisión de una estampilla con destino al fomento y estímulo de la cultura. Además, facultó a los entes territoriales para que determinaran, entre otros elementos, el hecho generador, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1º. Modifícase el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 38. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura".

(...)

Artículo 38-2. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Procultura" en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial".

4. El caso concreto.

A través del acto acusado, los artículos 268 y 273, del ACUERDO MUNICIPAL No. 041 de 29 de diciembre de 2016, se creó la ESTAMPILLA PROCULTURA, y se describió su gestión, así:

"ARTÍCULO 268. DISEÑO. El diseño de la estampilla o mecanismo equivalente será establecido por la Secretaria de Hacienda y la administración de los recursos estará a cargo de Dependencia de la Cultura a nivel Municipal".

"ARTÍCULO 273. AGENTES RETENEDORES. Son los servidores públicos y las personas que intervienen en los actos descritos como hechos impositivos, quienes deberán cumplir con las obligaciones de agentes retenedores consagradas en el presente estatuto, sin perjuicio de la obligación adherir y anular la estampilla"

A juicio del demandante los efectos del acto deben ser suspendidos, porque dicha norma viola los artículos 150 numeral 12; artículo 313 numeral 4; y 338 constitucionales y los artículos 38, 38-2, 38-4 de la Ley 397 de 1997, así:

"La Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001, en su articulado **Nº 38** autoriza a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que **"ordenen la emisión"** de la estampilla Pro-cultura; es decir que, sin mayores elucubraciones, la autorización legal va encaminada a la existencia física de la estampilla, y de tajo queda descartada la posibilidad de implementar otro mecanismo equivalente con el fin de sustituir dicha estampilla. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la modificación de la estampilla por otro medio de impresión origina un recaudo a través de un medio diferente a la estampilla, y es el legislador el único facultado para establecer un sistema de recaudo diferente; por lo tanto, una norma de esas características es contraria a la Constitución.

De la revisión de la ley 397 de 1997 modificada por la ley 666 de 2001, respecto de la existencia de la estampilla como elemento físico, se infiere en primer lugar que debe **emitirse**, seguidamente debe **adherirse** al contrato o documento que constituya el hecho generador con el fin ejercer su control y por último **anularse**, de tal forma que se materialice lo que tradicionalmente se ha considerado como un tributo de carácter netamente documental. En relación con la existencia de la estampilla como elemento físico, algunas de las leyes que regulan su creación, autorizaban a la corporación correspondiente para sustituir la estampilla física por otro sistema de recaudo que en todo caso cumpliera con el objetivo de la Ley, pero dichos apartes normativos fueron declarados por la Corte Constitucional como inexequibles en la sentencia **C-538 de 2002**, así:



*"Regla ésta que atenta primeramente contra lo dispuesto en el artículo 300-4 de la Constitución Política, **toda vez que la competencia tributaria de las Asambleas Departamentales debe sujetarse a la ley que en forma precisa establezca un tributo o autorice su creación.** Es decir, la ley no puede incurrir en dictados afectados de indeterminación o en el otorgamiento de facultades alternativas, que lejos de ajustarse al principio de la certeza del tributo que entraña el artículo 338 superior, constituyan una clara indeterminación rayan en una sutil delegación impositiva a favor de las Asambleas, proscrita incluso en cabeza del Presidente de la República (Art. - 150-10 CP.). De lo cual se sigue que el parágrafo cuestionado estaría habilitando tácitamente a la Asamblea Departamental del Atlántico para ponerse en el lugar del Congreso estableciendo otro sistema de recaudo -diferente a la estampilla-, y por tanto, para hacer a través de ordenanza lo que le corresponde al Congreso hacer mediante ley (art. 121 CP.). Por donde, el ejercicio de la alternativa prevista en el parágrafo sólo tendría un efecto: el de desvirtuar el sentido y alcance de la ley 662 de 2001. O lo que es igual: el de desarrollar el germen de su propia negación teleológica. (...). **Por consiguiente, el parágrafo del artículo 4 de la ley 662 de 2001 será declarado inexecutable.**"*

La Constitución Política de 1991, en su artículo 338 consagra la competencia restrictiva para imponer tributos, la cual, de bulto fue vulnerada por el concejo Municipal de Popayán, en los artículos 268 y 273 del Acuerdo Municipal N° 041 de diciembre 29 de 2016, a través de los cuales dicha corporación, sin tener la competencia requerida, estableció un mecanismo diferente a la estampilla física, instituyó el sistema de retención en la fuente para su recaudo, y le atribuyó a los particulares las obligaciones de los agentes retenedores. Así las cosas, en palabras de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la codificación de la estampilla por otro medio de impresión, origina un recaudo a través de un medio diferente a la estampilla, y es el legislador el único facultado para establecer un sistema de recaudo diferente; por lo tanto, una norma de esas características es contraria a la Constitución".

Para el Despacho, respecto de la autonomía de los entes territoriales, y conforme lo reitera la Corte Constitucional, con fundamento en los artículos 287, 294, 300-4, 313-4, 317 y 338 de la Constitución Política,

"no existe una autonomía absoluta en materia fiscal en cabeza de las entidades territoriales, pues su competencia para establecer y regular los tributos debe ejercerse por la autoridad competente, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley, lo cual significa que el atributo de la potestad impositiva regional y local es relativo y, en tal virtud, el legislador puede señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales para su ejercicio, siempre que se respete el núcleo esencial de la autonomía, es decir, que no se desnaturalice la esencia de ésta de modo que se la desvirtúe, desconozca o desnaturalice"⁴

Es decir, que tanto en la determinación del hecho generador, como en el recaudo de la estampilla en estudio, el ente territorial no puede desconocer las leyes vigentes, por la sencilla razón de que su facultad impositiva está sujeta a la Constitución y la Ley.

En este orden de ideas y para el caso concreto, advierte el Despacho que el Concejo Municipal de Popayán, en el momento de expedir el acuerdo demandado, debió atender las limitaciones y pautas fijadas por el legislador en el artículo 38-2 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

En efecto, se observa que el CONSEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, en el momento de fijar las pautas para la gestión de la estampilla PROCULTURA, estableció un mecanismo equivalente para su recaudo, posibilidad que no está contemplada en la ley.

De manera que, al ser clara la norma superior -artículo 38-2 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001-, no es posible establecer un mecanismo equivalente para el recaudo de la estampilla PROCULTURA, porque se trata de una interpretación ampliada y forzada y de la norma, que en nada consulta lo dispuesto por el legislador, a pesar de la claridad de la misma (art. 27 C.C.)⁵.

⁴ Sentencia C- 346/97, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, citada en la sentencia C-873/02, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ "ARTÍCULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".



En este orden de ideas y ante la contradicción con la norma superior en que debía fundarse el acuerdo demandado, lo procedente es suspender parcialmente los efectos de la expresión "o *mecanismo equivalente*" contenida en el artículo 268 del ACUERDO MUNICIPAL N° 041 de 29 de diciembre de 2016.

En relación con el procedimiento para el recaudo de la estampilla en discusión, el Despacho advierte que el artículo 269 del ACUERDO MUNICIPAL N° 041 de 29 de diciembre de 2016, establece que el MUNICIPIO DE POPAYÁN es el sujeto activo de la estampilla PROCULTURA y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

El Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia que no es indispensable, a efectos de la certeza de los tributos, que la norma que los crea detalle todas las particularidades relativas a la gestión⁶. Así que asignar el diseño en la Secretaría de Hacienda y designar la administración de los recursos a la Dependencia de Cultura a nivel municipal, son acciones relativas a la gestión del gravamen que para nada afecta la certeza del tributo, ni el principio de legalidad.

Ahora bien, en lo que respecta a los AGENTES RETENEDORES, los artículos 270 y 273, del Acuerdo demandado, establecen cuándo se causa la estampilla y cómo se efectuará su recaudo.

En efecto, el artículo 270, prescribe que el HECHO GENERADOR es la celebración de contratos de obra pública ante la administración municipal, o cualquiera de sus dependencias o entidades descentralizadas del orden municipal directo o indirecto.

El artículo 278 del acuerdo establece que el recaudo se hará por la Jefe de la División de Tesorería del Municipio y las tesorerías de las entidades descentralizadas.

La estampilla PROCULTURA se genera, cuando el municipio de POPAYÁN, sus entidades descentralizadas celebren contratos de obra pública, esto supone que, como en el caso, empresas prestadoras de servicios de salud, como el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., la cual gerencia la actora de la presente demanda, ESTÉ OBLIGADA, a efectuar las respectivas retenciones, según lo ha dicho el CONSEJO DE ESTADO, quienes a partir de la publicación del acuerdo, ostentan la calidad de agentes retenedores como consecuencia de lo previsto en los artículos 269 a 273 del Acuerdo demandado, que no pueden leerse ni interpretarse de manera aislada de los demás elementos del capítulo normativo, para efectos de controvertir una sanción fiscal.

La obligación de RETENER se desprende, y es clara, de conformidad con lo previsto en el artículo 270 del ACUERDO MUNICIPAL N° 041 de 29 de diciembre de 2016, aún sin que fueran enunciados como tales en el artículo 273 demandado.

De otro lado, el artículo 277 del acuerdo demandado establece la vigilancia y control del recaudo de la estampilla Procultura en cabeza de la CONTRALORÍA MUNICIPAL, independientemente del nombre que se le coloque al funcionario público encargado del recaudo de los recursos provenientes de la estampilla.

Por lo expuesto, no se evidencia, en principio, que el artículo 278 del ACUERDO MUNICIPAL N° 041 de 29 de diciembre de 2016, vulnere las normas legales y constitucionales alegadas.

5. La medida cautelar de suspensión provisional de los artículos 268 y 273, del ACUERDO MUNICIPAL No. 041 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

Como se indicó en precedencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil quince (2015). Radicación: 7300123310002010000725 01 .No. Interno: 19532. Asunto: Acción de nulidad Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P. Demandado: Municipio de El Espinal.



superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se puede percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011,

La suspensión provisional se consagra como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Así mismo, la cautela esta prevista en el artículo 238 constitucional, facultando al juez para hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

En el presente asunto, es claro que el CONSEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, al fijar las pautas para la gestión de la estampilla PROCULTURA, estableció un mecanismo equivalente para su recaudo, posibilidad que no está contemplada en la ley, porque se trata de una interpretación ampliada y forzada de la norma, que en nada consulta lo dispuesto por el legislador, a pesar de la claridad de la misma (art. 27 C.C.)⁷, de manera que es procedente suspender parcialmente los efectos de la expresión "o mecanismo equivalente" contenida en el artículo 268 del ACUERDO MUNICIPAL N° 041 de 29 de diciembre de 2016.

Y en lo que respecta a los AGENTES RETENEDORES, para el Despacho no es evidente, a esta altura procesal, que el artículo 278 del ACUERDO MUNICIPAL N° 041 de 29 de diciembre de 2016, vulnere las normas legales y constitucionales alegadas, en razón a que no es indispensable, a efectos de la certeza de los tributos, que la norma que los crea, detalle cada una de las particularidades relativas a su gestión. Así que asignar el diseño en la Secretaría de Hacienda y designar la administración de los recursos a la Dependencia de Cultura a nivel municipal, son acciones relativas a la gestión del gravamen que no afectan la certeza del tributo, ni el principio de legalidad.

Se advierte que la medida provisional se adopta parcialmente, sin que esta decisión signifique prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión de los efectos del artículo 273, del ACUERDO MUNICIPAL N° 041 de 29 de diciembre de 2016.

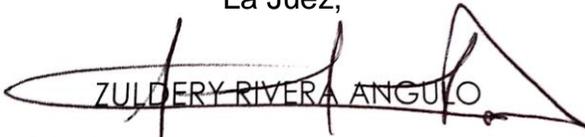
SEGUNDO.- Decretar parcialmente la medida cautelar solicitada por el demandante respecto del artículo 268 del ACUERDO MUNICIPAL N° 041 de 29 de diciembre de 2016.

En consecuencia se deja sin efectos, de manera provisional, la expresión "o mecanismo equivalente" contenida en el artículo 268 del ACUERDO MUNICIPAL N° 041 de 29 de diciembre de 2016,

TERCERO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 del CPACA, notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; derlindel@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

⁷ "ARTÍCULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado de 2 de julio de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 1º de julio de 2020

Expediente N° 190013333008 - 2020 - 00043 - 00
Demandante JOSE LUIS SAN JUAN MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 339

Admite la demanda

Los señores: JOSE LUIS SAN JUAN MARTÍNEZ con C.C. No. 76.314.336; MELIDA RUTH MEDINA ARCOS con C.C. No. 34.539.794 y CARLOS JULIO VILLOTA INSUATI con C.C. No. 12.989.890, por medio de apoderado judicial formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. S – 2019 – 029372 de 26 de diciembre de 2019 (fls 28 – 30), S – 2019 – 029466 de 27 de diciembre de 2019 (fls 8 -10) y S – 2020 – 00098 de 3 de enero de 2020 (fls 40 – 42), mediante los cuales se negó a los accionantes, el reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los Jueces del Circuito, ante quienes son delegados, la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales y demás emolumentos en los que incida la nivelación salarial, la indexación, e intereses moratorios y el consecuente restablecimiento del derecho. Especialmente solicita inaplicar por inconstitucional e ilegal, la expresión " será de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.992.084), contenida en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014 y Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 337 de 2018 y 991 de 2019, en cuanto reajustan porcentualmente la escala salarial del primero.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante, por cumplir con las exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 49), se han formulado las pretensiones (fls 49 - 50), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fl 50 - 51) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 51 - 53), se han aportado pruebas (fls 4 - 48), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales y se estima razonadamente la cuantía (fl 53). No se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad por tratarse de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables.

Respecto de la caducidad prevista para este tipo de acciones, el artículo 164 numeral 2 literal i) Ibídem, señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

El acto administrativo más antiguo (Oficio No. S – 2019 – 029372 de 26 de diciembre de 2019 (fls 28 – 30), con el que culminó el procedimiento administrativo fue notificado el 26 de diciembre de 2019, de modo que el término de caducidad corre hasta el 27 de abril de 2020. La demanda se presentó el cinco (5) de marzo de 2020 (folio 49), dentro de la oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y en razón a que esta demanda se presentó con anterioridad a su vigencia, el Despacho realizar el envío de los traslados, en medio digital al demandado.



Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: JOSE LUIS SAN JUAN MARTÍNEZ, MELIDA RUTH MEDINA ARCOS y CARLOS JULIO VILLOTA INSUASTI, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, como entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO como delegado ante los Jueces del Circuito, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, como entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO como delegado ante los Jueces del Circuito dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por el Despacho, en razón a que esta demanda se presentó con anterioridad a la vigencia del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días, término que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁸.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL con C.C. No. 1.110.444.978, T.P. No. 299.097, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos a folios 1 - 3.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

⁸ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado de JULIO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 1º de julio de 2020

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00046-00
Actor: HERNANDO GIRALDO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 340

Declara infundado impedimento

Llega el asunto de la referencia procedente del Juzgado 7º Administrativo del Circuito, por declaración de impedimento de la titular del Despacho, el cual fundamenta de la siguiente manera:

1. El accionante HERNANDO GIRALDO C.C. No. 12.625.030, T.P. No. 204.466, fue designado mediante acuerdo 09 de 1º de abril de 2019, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, como JUEZ AD HOC, para el conocimiento de los asuntos, en los que haya impedimento fundado de los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO.
2. En consecuencia le fueron asignados para su conocimiento, los siguientes procesos:

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	IMPEDIMENTO
19001333300720190000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ARCESIO CRUZ PIAMBA	NACIÓN RAMA JUDICIAL	JUZGADO SÉPTIMO
19001333300720190001800		CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO		JUZGADO SÉPTIMO
19001333301020190002200		ANDREA MARÍA OROZCO CAICEDO		JUZGADO DÉCIMO
19001333300320190000400		CARLOS AUGUSTO BENAVIDES HOYOS		JUZGADO TERCERO

3. Refiere la Juez Séptima, que la demanda que presenta el señor HERNANDO GIRALDO es por los salarios que no le han sido cancelados por el tiempo laborado como JUEZ AD HOC del Tribunal Administrativo del Cauca, cargo en el cual conoce dos asuntos, en los que ella declaró su impedimento y que se relacionaron en precedencia.
4. Concluye, que como la sustanciación de los procesos 19001333300720190000400 y 19001333300720190001800 del JUEZ AD HOC, está a cargo del Secretario de su Despacho, y la publicación de las actuaciones de esos procesos se surte con la infraestructura y logística de ese Juzgado, se configura en ella un impedimento que cualquier observador razonable podría entender, conforme las previsiones del artículo 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.
5. Fundamenta su dicho además en las previsiones contenidas en los artículos 130 del CPACA y numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.
6. Con lo anterior afirma, que le asiste un INTERÉS INDIRECTO en las resultas del proceso porque la pretensión del JUEZ AD HOC se dirige a obtener el pago de salarios y prestaciones por la labor jurisdiccional que ejerce ante ese Despacho.



Consideraciones:

Normatividad aplicable al caso

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1) El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. 2) Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

Frente a la configuración de la causal de impedimento señalada el Consejo de estado precisó:

“Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes”.

Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”¹⁰. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así: “1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. (...)” En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil¹¹. Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo¹².”

El legislador instituyó los impedimentos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”¹³.

⁹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

¹⁰ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

¹¹ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

¹² Ibidem

¹³ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.



El impedimento del servidor judicial es una manifestación oficiosa, unilateral, voluntaria, y obligatoria ante la ocurrencia de cualquiera de las causales contempladas taxativamente en la ley, por tal motivo, al decir del Consejo de Estado, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”*¹⁴, a lo que se suma que *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”*¹⁵.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito *“con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”*¹⁶; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento¹⁷.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto¹⁸.

El interés directo o indirecto en el proceso¹⁹

La Juez Séptima Administrativa del Circuito manifestó estar impedida para actuar dentro del trámite de este proceso por estar, a su juicio, incurso en la causal de interés indirecto.

Como se explicó en precedencia, la normativa aplicable al respecto es la consagrada en el Código General del Proceso que estipula en su artículo 141:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Sobre esta causal, el Consejo de Estado se ha pronunciado y ha señalado:

En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

¹⁴ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

¹⁵ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda

¹⁶ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

¹⁷ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

¹⁸ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00, Actor: RODRIGO UPRIMNY YEPES Y OTROS, Demandado: PROCURADOR GENERAL DE LA NACION



'Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto²⁰' (Negrilla y subraya fuera de texto).

La Jurisprudencia y la Doctrina han señalado que esta causal es la más amplia de las establecidas en la ley procesal, y, como en ese sentido precisan, que el interés al que se refiere “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso²¹”.

Así, que para que el impedimento se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez, es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “porque la decisión que vaya a tomar le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declararlo. Tal afectación, como de manera reiterada lo ha dicho el Consejo de Estado, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto²²”.

La figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los jueces, asegurando que en la toma de sus decisiones se apoyen exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y produzcan fallos en recta justicia. La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:

“(i) subjetiva relacionada con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue²³”.

Esta posición ha sido ampliamente reiterada por el Consejo de Estado²⁴.

En reciente pronunciamiento precisó, que para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afectan su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto, porque de no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

²⁰ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

²² Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

²³ Corte Constitucional. C-600-11 MP. María Victoria Calle Correa

²⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA SEXTA ESPECIAL DE DECISIÓN Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) Actor: UGPP Demandado: LUIS AVELINO CORTÉS



“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña”

Es por lo anterior, que sólo cuando la situación particular en la que se encuentra el juez, o con quien tenga los vínculos enunciados por la norma, posea la entidad suficiente para afectar su imparcialidad, debe ser considerada como causal de impedimento, posición coincidente con la jurisprudencia consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, que han determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida²⁵.

En relación con el específico caso de la causal de interés indirecto, esta Juzgadora considera que en el presente asunto no se encuentran los elementos necesarios para que se configure el impedimento declarado por la JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVA, toda vez que, no existe sustento para considerar que unos asuntos que son sustanciados por el SECRETARIO DEL DESPACHO, apoyando las labores del JUEZ AD HOC, afecten indirectamente su imparcialidad.

Conforme la jurisprudencia citada, el interés del juez que se declara impedido en la actuación, debe tener la entidad suficiente para que la afecte de tal forma, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios, para poner en entredicho su imparcialidad, y dicho interés debe ser evidente.

Visto lo anterior, no se evidencia el provecho, conveniencia, utilidad, menoscabo o la afectación indirecta que, derivaría ella como Juez o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios, al tramitar un proceso donde se discuten las pretensiones de un particular investido temporalmente de jurisdicción (JUEZ AD HOC).

Y tampoco, tratándose de un impedimento del Secretario del Despacho, que es, en su decir, quien sustancia los procesos asignados al JUEZ AD HOC, en caso que se dieran los presupuestos contenidos en las normas precitadas y a la luz del contenido del artículo 146 del C.G.P, que dispone:

Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los secretarios. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2y 12 del artículo 141. De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente. Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.

En conclusión el Despacho declarará infundado el impedimento manifestado por la JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO, pues es claro, que no existe ningún elemento que permita inferir, objetivamente, que un asunto donde se discuten las pretensiones de un particular que investido temporalmente de jurisdicción, conoce de unos procesos que son sustanciados por el Secretario de su Juzgado, afecte la imparcialidad de la Juez.

²⁵ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el impedimento formulado por la JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO, DRA. YENY LÓPEZ ALEGRÍA.

SEGUNDO: Devolver, por intermedio de la oficina de reparto el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo, para que continúe su trámite.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

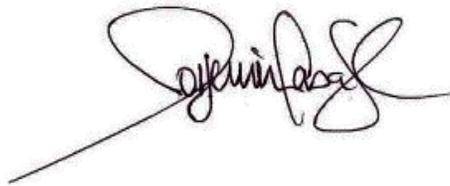
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado 042 de 2 de julio de 2020 el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 1º de julio de 2020

Expediente N° 190013333008 - 2020 – 00047 - 00
Demandante LUZ MARINA DURAN MUÑOZ
Demandado MUNICIPIO DE BALBOA, CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio nro. 338

Admite la demanda

La señora LUZ MARINA DURAN MUÑOZ con C.C. No. 25.592.771 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra el MUNICIPIO DE BALBOA, CAUCA, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición de 28 de febrero de 2019 (fls 8 – 9), en la que se solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, tal y como se reconocen a los docentes oficiales vinculados legal y reglamentariamente. De la misma forma solicita que en desarrollo del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se reconozca todo el tiempo laborado al servicio del municipio, para el reconocimiento de los derechos pensionales del accionante. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 1), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 2 - 4), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 8 - 24) , se estima de manera razonada la cuantía (folio 5), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia²⁶, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento.

Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

De conformidad con lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y en razón a que esta demanda se presentó con anterioridad a su vigencia, el Despacho realizara el envío de los traslados, en medio digital al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora LUZ MARINA DURAN MUÑOZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE BALBOA, CAUCA.

²⁶ Sentencia 00260 de 2016 Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, D.C. 2016, Medio de control, Nulidad y restablecimiento del derecho, Expediente, 23001233300020130026001 (00882015), Demandante Lucinda María Cordero Causi, Demandado; Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)



SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE BALBOA, CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. abogados@accionlegal.com.co

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo electrónico al MUNICIPIO DE BALBOA, CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por el Despacho, en razón a que esta demanda se presentó con anterioridad a la vigencia del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días, término que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley²⁷.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

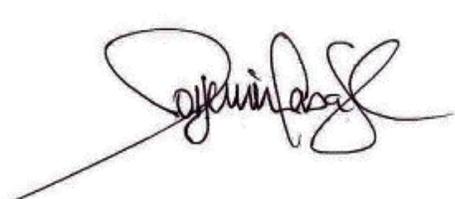
SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI con C.C. No. 87.061.336, T.P. No. 336, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folios 6 - 7.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Esta providencia se notifica mediante Estado 042 de 2 de julio de 2020 el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>

²⁷ Artículo 175 Ibidem